✠

Instruccion de Colecturia.

DON PHELIPE ANTONIO GIL TABOADA, POR LA GRACIA de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad,&c.

POr quanto del buen govierno de la Colecturia General, depende el puntual, y fiel cumplimiento de las numerosas obligaciones de Missas, que son à cargo de las Capellanias, Patronatos, Memorias, y demàs Obras Pias; fundadas en este nuestro Arçobispado, y de las que sobran en las Colecturias particulares de las que ocurren à ellas, assi por quartas partes de testamentos, como por la piedad, y devocion de los fieles; y debiendo ser governada con exactissima diligencia por aver sido establecida para suplir la negligencia de los que tienen la obligacion, y cargo de estos sufragios: Para que en materia tan grave no se falte por descuydo, y omission nuestra, informados de Ministros de nuestra satisfaccion de la variedad de estilos, que en su regimen se han practicado especialmente en las cobranças, esperas, y libramientos à beneficio de los deudores, en el cumplimiento de Missas alcançadas de mayor estipendio, y vltimamente en la proporcionada, y justa distribucion de las que se libran en Arcas, y en libramientos impressos à los Conventos de esta Ciudad, y Arçobispado. Hemos acordado dàr por aora para su govierno, las Reglas, y providencias siguientes.

Receptores, y Veredas.

1. Primeramente, que en las diligencias, y cobranças de los alcançes de Missas de todos los Lugares de nuestro Arçobispado se ocupen, y entiendan solamente los Receptores, que por Nos fueren nombrados, y no otros, ni en otra forma; y para que tengan igualdad en el trabajo, y aprovechamientos, y se les pueda encomendar la cobrança à proporcion de la actividad, y zelo de cada vno, hemos hecho formar seis Veredas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Arçobispado, por el orden de sus Vicarias, y guardandose en nuestra Secretaria de Camara, se pondrà vn traslado en la Colecturia General, para que el Colector, consultandonos primero, asigne los Lugares à que cada vno ha de salir: y encargamos, y mandamos à nuestro Colector General, que siempre que entendiere, que por la estrechez, ò familiaridad de algunos de los Receptores en los Lugares de su cobrança, ò por otro qualquiera motivo podrà atrazarse la cobrança, nos lo represente, para que proveamos lo q̃ mas convenga.

Testimonios de Alcançes.

2. Y porque de la mayor claridad en los Autos, y diligencias de los Receptores sobre la cobrança, resulta mayor facilidad de poderlos residenciar en la Colecturia General individualmente sobre cada partida del testimonio de alcançes: Ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores cuyden de que los Contadores de Visita de

esta Ciudad, y Arzobispado en el testimonio de Missas alcanzadas (que remitiràn sin omission alguna à la Colecturia General, concluyda la Visita de cada Parroquia, ò Lugar) pongan con toda distincion en tres clases las Missas; en la primera las alcanzadas en Capellania, ò Memoria, cuyo ajustamiento se hizo con assistencia de la parte: en la segunda, las alcanzadas por ajustamiento hecho en rebeldia, expressando si para èl fue citada, ò no particularmente la parte: en la tercera, las alcanzadas de Visitas antecedentes, que comunmente se llaman alcanzes atrazados. Y que con la misma distincion pongan las Missas alcanzadas del cargo de Fabrica, y de Memorias particulares cada numero separado, sin comprehenderlos (como hasta aqui) todos debaxo de vna sola partida, expressando en cada vna la cantidad del estipendio de la Missa, si es cantada, ò rezada, si tiene asignacion de hora, ò Altar, y las demàs solemnidades, y circunstancias especiales, prevenidas en sus fundaciones; para que teniendose presentes en la Colecturia General, cuydemos de arreglarnos en su distribucion, y cumplimiento quanto nos sea possible a la voluntad de sus Fundadores.

Orden en los despachos para la cobrança.

3. Y porque para la debida formalidad en las diligencias, y Autos de los Receptores conviene arreglarlos à las Comissiones, y Mandamientos, en cuya virtud se forman, y constando siempre de su tenor se regulen por èl los procedimientos de los Receptores: ordenamos, que el Contador de la Colecturia refrende todas las Comissiones, Mandamientos, y demàs Despachos, que firmados de nuestro Provisor, y del Colector General se dieren para las cobranzas; y tomando razon de todos ellos en el libro, que ha de aver para este efecto, expressarà al pie de cada vno el folio en que queda registrado. Y quando los Receptores descubrieren alguna Capellania, Memoria, ò Alcanze, que no fuere comprehendido en el testimonio, que llevan, lo han de annotar con toda distincion en la quenta, que queda en poder del Depositario de Alcanzes, para que se tenga presente en la Visita futura; y tambien traeràn razon de ello à la Colecturia General.

Que se tome quenta à los Receptores

4. Y porque de la negligencia de los Receptores en el cumplimiento de su obligacion resultan grandes atrazos de Missas, que con el tiempo se suelen hazer incobrables, y muchas suposiciones, y fraudes de parte de los Deudores, para conseguir se libren las partidas de sus alcanzes, y lograr se retire el Receptor, que està entendiendo en la cobranza, para remediar tanto daño en materia tan de justicia, y conciencia, encargamos, y mandamos à nuestro Colector General, que luego que nuestros Visitadores remitan los testimonios de Missas alcanzadas cuyde de que el Receptor à quien se entregaren salga sin dilacion alguna à la cobranza (copiando primero à la letra el testimonio de Alcanzes en el Libro, que para este efecto ha de aver en la Colecturia, lo que executarà precissamente el Contador

dor con todos los testimonios) y luego que buelva de su cobranza, ha de poner los Autos, y diligencias originales, hechos sobre ella en la Colecturia General, pena de veinte ducados de multa aplicados al residuo, y caxa de la Colecturia, que se le sacaràn indefectiblemente, si dentro de tercero dia no lo huviere executado: y mandamos à nuestro Colector General, al Contador, y Agente Fiscal, que reconocidos los Autos, y diligencias le tomen quenta individual de la cobranza, haziendole cargo por cada vna de las partidas del testimonio, que ha de dàr cobrada, ò hechas diligencias legitimas, y bastantes, conforme à la Comission, que lleva, sin omitir el proceder con censuras contra los Capellanes, ò Administradores, no contentandose solo con los Inquilinos; y quando se hallaren los Capellanes ausentes ha de traer justificacion del Lugar, y tiempo de la ausencia para que se averigue por el Agente de la Colecturia si han muerto, ò si por otro titulo se pueden, y deben declarar las Capellanias por vacantes: y quando en alguna de las partidas del testimonio no hallaren esta satisfacion de diligencias, nos daràn quenta, ò à nuestro Provisor, para que se provea lo que fuere justicia, ò haziendo, que buelva el Receptor à su costa, ò que pague la partida segun la calidad de su omission, ò culpa; y continuando en tenerla se nos darà precissamente aviso, para que le privèmos de la Receptoria.

Diligencias sobre Alcanzes perdidos.

5. Y por lo que toca à las diligencias particulares sobre las partidas de Alcanzes de Missas, que comunmente se dizen perdidas, y sin embargo por no constar de la justificacion necessaria para darlas por tales se sacan alcanzadas en las Visitas; han de hazer los Receptores diligencias proporcionadas à la calidad de cada vna, y siempre las han de traer en los Autos de aver buscado las Fundacion, y Fincas, que en ellas, y sus Protocolos se mencionan, y reconocido si se ha pagado el recado de Fabrica; y en los mismos Autos à continuacion de estas diligencias ha de informar el Vicario, ò Cura (que por ante el Receptor huviere procedido à la cobranza) de las noticias, que tuviere de las Fincas, bienes, y herederos de los obligados: y reconocidos estos Autos por nuestro Colector General, Contador, y Agente, y puesto en ellos testimonio de la Caxa del Subsidio en que conste si se cobra de estas Capellanias, y Memorias, pedirà el Agente Fiscal ante nuestro Provisor, declare las partidas de Missas, que se deben suspender, ò dàr en quiebra por falta de Fincas, y obligados; en lo que se procederà con la reflexion correspondiente à los respectos de que no se tenga por perdido lo que con el tiempo se podrà cobrar, y de que no se aumenten partidas de Alcanzes fantasticos, que solo sirven de confundir, y obscurecer las que no lo son.

Que se tengan presentes en las Visitas los autos sobre la cobrāça.

6. Y porque de procederse en las Visitas al ajustamiento de las Capellanias, y Memorias de Missas con entero conocimiento de el actual estado de sus Fincas, y alcanzes, resulta entre otros muchos buenos

se cobra realmente en dinero, ò quando no se cobra en contado, si-no que con sus informes se conceden esperas à los deudores, ò de-xan hechos embargos, y otras diligencias, para que en adelante se cobre la partida: Ordenamos, que los Receptores de à fuera, de las Missas que efectivamente hizieren depositar en dinero, passado el termino de los tres dias en los Depositarios, perciban entera-mente para sì los ocho maravedis de derechos por cada vna, à màs de las costas de lo escrito; pero de las que por no averse co-brado efectivamente, quedaren asseguradas con esperas, embar-gos, ò otras diligencias, contentos con percibir las costas de lo escrito, se abstengan de cobrar los ocho maravedis por cada Mis-sa, los que han de quedar comprehendidos en la espera, embar-go, ò en las otras diligencias, para cobrarlos al mismo tiempo, que se cobre la limosna de las Missas, y no antes: y entregando en la Colecturia General à la buelta de la cobrança dentro de ter-cero dia (como queda mandado) estos Autos, y diligencias se han de seguir por el Agente-Fiscal, hasta la efectiva cobrança; y quando esta se consiga de los ocho maravedis de derechos en cada Missa, percibirà el Receptor dos, por aver començado las diligen-cias; el Agente-Fiscal quatro, por averlas concluido; y los dos res-tantes el Colector General, à màs de el salario, que por Nos se le asignarà, por el especial cuydado, que ha de tener en reconocer es-tos Autos, y estimular al Agente-Fiscal à su seguimiento.

Tassacion de Derechos de lo escripto.

9. Que à màs de los dichos ocho maravedis, han de llevar los Receptores de à fuera, los derechos de lo escrito, por tassacion mo-derada, que arreglada à los Aranceles, y practica de cada Vicaria, se ha da hazer por el Vicario, ò Cura, que huviere procedido à la cobrança; la que se les mandarà hazer en las comissiones, que llevan, enmendando por ella los abusos, que se huvieren introduci-do; y para que siempre nos conste, que los Receptores se arreglan à ella, se ha de poner en los mismos Autos firmada del Vicario, ò Cura que la hiziere, y à continuacion de ella certificarà el Recep-tor no aver percebido mas derechos por lo escrito, que los allì tas-sados, y apercebimos à los Receptores, no falten à la fidelidad de su oficio, ni lleven mas costas, ni derechos, que los expressados, ni se concierten con los Deudores, à quienes se huviere de dar espe-ras, ò libramientos, ni tampoco cobren los derechos en cada Mis-sa, hasta que efectivamente se aya cobrado su limosna; pena de seis messes de Carcel, y de que les privarèmos irremissiblemente de las Receptorias, y del vso, y exercicio de sus oficios de Notarios.

Que se traiga àlas Arcas de laColectu-ria el di-nero de los alcanzes.

10. Y en quanto à la seguridad con que se ha de tener el cau-dal, que se cobrare por los Receptores, y forma de su conduccion à las Arcas de la Colecturia General; arreglandonos à la practica, que hasta aqui ha avido: Ordenamos, que todas las partidas, que los Receptores fueren cobrando, se pongan en poder de los Depo-

 sitarios

sitarios de alcanzes, quienes deben ser abonados, y de caudal, y se han de nombrar en cada lugar por el Vicario, ò Cura por su quenta y riesgo (cuyos nombramientos de ninguna manera haràn nuestros Visitadores) y estos Depositarios han de traer, ò remitir el dinero à las Arcas de la Colecturia por su quenta, y riesgo; y por èl, y los gastos de la conduccion han de llevar quatro maravedis en cada Missa (como hasta aqui se ha practicado) cobrandolos de los Deudores; excepto en la Ciudad de Ezija, donde por no traerse el dinero à las Arcas, sino que queda en el Depositario, sobre quien se libra por la Colecturia General à favor de los Conventos, y particulares de aquella Ciudad, no se han de llevar los quatro maravedis, sino dos solamente (como ha sido estilo) por cessar el riesgo, y costo de la conduccion. Pero en todos los demàs Lugares se practicarà el traer precissamente el dinero à las Arcas de la Colecturia, y dar los quatro maravedis à los Depositarios, sino que los deudores quieran traerlo, ò remitirlo por sì mismos, que en este caso, no se les ha de dar maravedis algunos à los Depositarios, y el Receptor sobrecederà en las diligencias luego que le conste por recibo de nuestro Thesorero de la satisfaccion de aquella partida. Y se declara ha de ser de el cargo de los Depositarios remitir puntualissimamente todo el dinero, con declaracion de lo que toca à cada Capellania, y Memoria, con apercebimiento de que se procederà contra ellos conforme su omision, y à muy graves penas si passare à ser culpa, ò dolo en la fidelidad de su oficio, y los Receptores les notificaràn, que sin detencion traygan el dinero à las Arcas, compeliendoles à ello en caso necessario por Censuras, y dando aviso al Agente-Fiscal.

Receptor del casco de Sevilla y sus derechos.

11. Y por lo que toca à las cobranças de los alcanzes de Missas en el casco de Sevilla, y sus Arrabales, ha de aver vn Receptor separadamente, que tambien tenga nombramiento nuestro, y entienda solamente en estas diligencias: El qual ha de tener dos maravedis por los derechos de cada vna de las Missas alcanzadas, que passado el termino de los ocho dias despues de la notificacion se cobraren, y depositaren en las Arcas de la Colecturia; à mas de los derechos de lo escrito segun moderada tassacion, que (como ha sido estilo) ha de cobrar de los deudores morosos. Y porque hemos entendido, que en esta cobranza de Sevilla se padecen muchos atrassos à causa de respectos humanos; advertimos al Receptor cumpla muy exactamente con su obligacion, y no falte a ella debaxo de las penas antecedentemente expressadas: y encargamos al Agente-Fiscal assista con mucho zelo, y cuydado à las diligencias judiciales, que para evaquar la cobrança se ofrecieren: Y para que en esto no aya omission, ordenamos, que el Receptor dentro de vn mes, que se contarà desde el dia, que recibiere los testimonios de alcanzes, los buelva con las diligencias, y Autos, que huviere

hecho

hecho sobre ellos à la Colecturia, donde reconocidos por nuestro Colector, Contador, y Agente-Fiscal, se le tome quenta por cada vna de todas sus partidas, y en las que se hallare omision se le entregaran con los Autos principiados sobre su cobrança al Agente, para que los prosiga, y fenezca: y quando llegue el caso de cobrarse la deuda, y costas, de los dos maravedis de derechos en cada Missa percebirà vno el Receptor, y otro el Agente; y en quanto à las costas de lo escrito, cobrarà cada vno respectivamente à lo que por su parte se huviere actuado, segun la tassacion que de ellas se hiziere; en la qual se comprehenderàn tambien los derechos, de las firmas de el Provisor en los Mandamientos, y Despachos, que à pedimento de la Colecturia se huvieren dado sin cobrarlos; los quales aplicamos al residuo, y caxa de la Colecturia, por quanto en esta Instruccion señalarèmos à nuestro Provisor el salario, que nos ha parecido competente. Y se declara ha de ser obligado el Receptor del casco de Sevilla à dàr quenta, y razon individual de el estado de las cobranças de su cargo al Colector, Contador, y Agente, cada mes, pena de veinte ducados de multa por cada vez, que la omitiere, aplicados al residuo, y caxa de la Colecturia; y assimismo ha de observar, y cumplir respectivamente en sus cobranzas todo lo que dexamos ordenado en las de los Receptores de afuera, debaxo de los mismos apercebimientos, y penas.

Quenta de las cobranças, y estado de la Colectu-ria.

12. Y porque todas estas providencias no bastaràn para el fin, que desseamos del buen govierno de la Colecturia, si de nuestra parte no se pone especial aplicacion sobre su cumplimiento, y observancia: Ordenamos, y mandamos, que de las resultas de todas estas diligencias, que miran à la seguridad, y fidelidad de las cobranças de fuera, y dentro de Sevilla, y assimismo de todas las diligencias hechas por los Receptores en el mes antecedentemente, y de el estado de la Colecturia; por nuestro Colector General, Contador, y Agente, en los tres primeros dias de cada mes se dè precissa, è indefectiblemente quenta, y razon à nuestro Provisor, haziendole el Agente-Fiscal relacion de los Autos de los Receptores, de el estado de las cobranças, y de todos los reparos, y dudas que en el mes antecedente se huvieren ofrecido, para que informado de todo aplique las providencias convenientes, y quando por ocupacion, ò enfermedad de nuestro Provisor, no se le pudiere dàr esta quenta en los tres dias, que dexamos asignados; ordenamos se nos dè inmediatamente, para que no omitiendose en mes alguno, no descaezca el buen govierno de la Colecturia.

Que no se concedã libramiẽtos de Missas alcançadas

13. Y porque se siguen gravissimos inconvenientes, y perjuizios de conceder libramientos de Missas alcançadas sobre los Deudores, contra quienes deben proceder, o actualmente estan procediendo los Receptores, pues comunmente los solicitan para dexar ilusorios los apremios, pagando despues los libramientos con mu-

cha retardacion, y quiebra: Mandamos à nuestro Colector General no despache libramiento alguno de Missas alcançadas, Y en el caso, que pareciere muy vtil, y conveniente despacharlo por juzgarse, que de otro modo se haria incobrable aquella partida precediendo la misma justificacion de informes, testimonio de diligencias, y demàs circunstancias, que dexamos prevenidas para quando se piden esperas; Nos consultara, para que examinados los motivos determinèmos lo que mas convenga. Estando en que nuestro animo es, que siempre que la partida de el alcanze pueda ser cobrable en fuerça de diligencias de la Colecturia, no se ha de librar por evitar colusiones, y fraudes: Y quando informados por nuestro Colector determinarèmos se libre alguna partida de Missas alcançadas, ordenamos, que los ocho maravedis de derechos en cada Missa se apliquen enteramente al residuo, y Caxa de la Colecturia, sin que de ellos perciba cosa alguna el Receptor, de cuyo cargo era la cobrança de aquella partida, ni el Agente, ni tampoco el Colector General; pues no parece razonable, que los Ministros de la Colecturia gozen de la vtilidad de los derechos de Missas alcançadas, que efectivamente no se han cobrado; y aplicandose assimismo al residuo, y Caxa de la Colecturia los dos maravedis de derechos en cada Missa, y los quarenta y ocho maravedis de la firma de el Colector (como en todo genero de libramientos se ha practicado) solo se entreguen al Provisor los quarenta y ocho maravedis de la suya, y mandamos à nuestros Visitadores, no abonen, ni passen en quenta los Libramientos de Missas alcançadas, que no fueren por Nos rubricados.

Contentas para libramiētos por obligaciones corrientes.

14. Pero porque seràn infruactuosas, y vanas estas prevenciones, que miran à la fidelidad, y cuydado en las cobranzas, sino se observa gran justificacion en la distribucion, y cumplimiento de las Missas, que se libran por la Colecturia General: Ordenamos, y mandamos à nuestro Colector, que en esta parte ponga exactissima diligencia, y cuydado; para que evitandose colusiones, y fraudes, se cumplan las Missas sin retardacion, ni quiebra; prefiriendo siempre à las Colecturias particulares de Sevilla, y de los Lugares de nuestro Arçobispado, que no tuvieren Missas (à las quales se libraràn en Areas sin derechos algunos las precissas para el numero de sus Sacerdotes) y atendiendo tambien à los Ecclesiasticos conocidos, que no firman en Colecturias particulares de quienes se tuviere satisfaccion, que las cumpliràn por sì mismos sin retardarlas: y en quanto à los Conventos de esta Ciudad, y su Arçobispado atenderà con mas especialidad à los mas pobres, y necessitados de estos socorros, y demàs regularidad, y observancia, y que se exercitan con mayor frequencia en beneficio espiritual de los Fieles, en el Confessonario, y demàs ministerios de Caridad, edificacion, y exemplo. Y porque admitiendose las Contentas, que los Capellanes

nes, y demàs Administradores de Memorias de Missas dàn en favor de los Conventos de esta Ciudad, y de el Arçobispado, para que en virtud de ellas se les libren las Missas corrientes de su obligacion, y cargo (como hasta aqui se ha practicado) se experimenta no poderse guardar la igualdad, que en la justa distribucion de las Missas desseamos observar; ocasionandose assimismo de su libre, y franco despacho muchas colusiones, y fraudes, que ceden en menoscabo, retardacion, y quiebra de las Missas, que debèmos hazer cumplir: ordenamos, y mandamos à nuestro Colector General no despache Libramiento alguno en virtud de estas Contentas, sin consultarnos primero, para que informados de los motivos, y circunstancias especiales, que en algunas de ellas concurrieren, proveamos lo mas conveniente à la segura justa, y proporcionada distribucion de las Missas, para cuyo fin fue establecida la Colecturia General. Y mandamos à nuestros Visitadores no abonen Libramiento alguno de Missas corrientes, que no sea rubricado por Nos.

Libramientos dentro de los quatro messes proximos à la Visita.

15. Y porque quando està proxima la Visita de vn Lugar se experimenta comunmente que los Deudores solicitan ajustarse con los Conventos, para que sacando Libramiento sobre ellos, mediante sus Contentas se hallen en la Visita, cubiertos sus cargos de Missas; y siendo en estos casos mas sospechosos los negocios, y tratados: Mandamos, que quatro messes antes de la Visita de los Lugares no se admitan Contentas, ni despachen Libramientos de Missas por corrientes, y ni por alcanzadas; aunque la parte se allane à depositar, y pagar los derechos, como de alcanzadas: sin que en esto se dispense, por graves, y vrgentes circunstancias, que intervengan. Y mandamos à nuestros Visitadores no abonen, ni passen en quenta los Libramientos despachados dentro de los quatro messes antecedentes à la Visita.

Contentas de Colectores particulares.

16. Que no se admitan Contentas de los Colectores particulares de las Parroquias de Sevilla, y de los Lugares de nuestro Arçobispado para despachar Libramientos de Missas sobre sus Colecturias, pues parece muy sospechosa esta solicitud de los Colectores, y la de los Conventos, que piden se les libre sobre algun Colector determinado con quien puede estàr hecha negociacion en el modo, tiempo, y circunstancias de la paga, contra la fidelidad de su oficio, que es de depositarios: comprehendiendose en esta prohibicion, no solo las Missas, que ocurren, y se depositan en las Colecturias, sino tambien las de el cargo de las Capellanias, y Memorias, que se administran por las mismas Colecturias. Y en caso de que se dèn algunas Contentas de estas, no solo no se concedan los Libramientos, sino que el Agente-Fiscal pida en el Provisorato, se despache Mandamiento, para que el Colector, que las huviere dado, remita à las Arcas de la Colecturia General la limosna de las Missas contenidas en ellas, pues es visto no necessitarlas su Iglesia, supuesto que diò consentimiento

para que se librassen. Pero para evitar el inconveniente contrario de que sobrando algunas Missas en las Colecturias, se retarden los sufragios, ò se valgan de este caudal los Colectores para emplear, y negociar con èl: Ordenamos, y mãdamos à los Colectores de las Parroquias de Sevilla, y del Arzobispado, que al principio de cada mes certifiquen las Missas, que en el antecedente sobraron de las depositadas en su Colecturia; cuya certificacion los de Sevilla la entregaràn en la Colecturia General, y los del Arzobispado al Vicario (y donde no lo huviere al Cura mas Antiguo) todos dentro de los tres primeros dias de cada mes: y remitiendolas el Vicario, ò Cura, sin omission alguna à nuestro Colector General; en su vista darà providencia para que se trayga à las Arcas de la Colecturia la limosna de todas las que no se pudieren cumplir, sin retardacion por los Sacerdotes de cada Iglesia. Y mandamos à nuestros Visitadores residencien con especial cuydado el cumplimiento de todo esto, y no abonen en las quentas de Colecturia Libramiento alguno por corrientes, ni por alcançadas, despachado contra lo que aqui ordenamos, siempre que en èl no vieren nuestra rubrica.

Contentas de Mayordomos de Fabricas.

17. Y porque sin embargo de aver fundadas en las Parroquias de Sevilla, y de nuestro Arzobispado, muchas Capellanias, y Memorias de Missas, cuya administracion es à cargo de las Fabricas; y debiendo sus Mayordomos, por razon de su oficio, cobrar sus rentas, y depositar la limosna de estas Missas en la Colecturia particular de cada Iglesia; para que cumpliendose por sus Sacerdotes, gozassen del socorro diario de su limosna: somos informados, que por no cuydar de la cobrança, y descargar esta obligacion en los Procuradores de los Conventos à quien se libran, dan sus Contentas à los Conventos de esta Ciudad, y Arzobispado, para que mediante ellas se les libren por la Colecturia General las Missas de su cargo. Y aviendose experimentado no aver sido bastante la prevencion de que no se despachen estos Libramientos, sin que el Colector certifique con juramento quedar en su Iglesia bastantes Missas para los Sacerdotes de ella: Para evitar estos, y otros muchos inconvenientes: ordenamos, y mandamos à nuestro Colector General, no admita Contentas de Mayordomos de Fabricas de Sevilla, y de el Arzobispado, ni mediante ellas despache Libramiento alguno de Missas en favor de los Conventos, por las obligaciones corrientes de su cargo, ni tampoco por las alcançadas. Excepto en el caso de justificarse por parte de quien diere la Contenta aver rescuentro entre la obra pia, que administra, y el Convento, para quien pide el Libramiento, que entonces se despacharà por las obligaciones corrientes del numero precisso de Missas, que cupiere en la cantidad de el rescuentro, expressandolo assi en el mismo Libramiento. Y para que en esto no aya omission, mandamos à nuestros Visitadores, no abonen, ni passen en quenta en las que tomaren de las Fabricas, y demas

obras

obras pias de ſu cargo los Libramientos en que no ſe juſtificare el reſcuentro, Ni tampoco abonen à los Mayordomos las coſtas q̃ por parte de la Colecturia General ſe cauſaren en la cobranza de las Miſſas alcançadas, por no aver depoſitado en tiempo ſu limoſna en la Colecturia de ſu Igleſia, ò en la General.

Miſſas rezadas de mayor eſtipendio.

18. Y porque ſe ſuelen en las Viſitas hazer alcances de Miſſas rezadas de mayor eſtipendio, y entre ellas vnas, no tienen circunſtancia de hora, Altar, ni otra alguna calidad eſpecial; debiendoſe tambien conſiderar de eſta miſma claſe las Miſſas de tercia alcançadas, que por pagarſe à quatro reales ſe ha practicado ſiempre cumplirlas rezadas: otras que ſiendo de mayor eſtipendio tienen por ſu fundacion aſignado Altar, ò por privilegiado, ò por particular devocion, y reverencia de alguna Imagen: ò aſignacion de hora, como de Alba, de doze,&c. Y deſſeando, que en la diſtribucion, y cumplimiento de eſtas Miſſas ſe proceda con la reflexion correſpondiente à que en las de mayor eſtipendio, ſin calidad, ni circunſtancias ſean preferidos los Sacerdotes mas pobres, y entre ellos los Curas (ſegun lo previenen las Synodales) y en las qualificadas ſe obſerve quanto Nos ſea poſsible la voluntad de ſus Fundadores: Ordenamos à nueſtro Colector General, que para la diſtribucion, y cumplimiento de las Miſſas rezadas de mayor eſtipendio Nos conſulte con individual informe de las circunſtancias prevenidas en ſus fundaciones; para que proveamos lo que mas convenga, y conduzca à los reſpectos, que llevamos expreſſados.

Miſſas cantadas.

19. Y aunque eſtamos informados de que en la diſtribucion, y cumplimiento de los alcanzes de Miſſas cantadas (que ſuelen tener eſtipendios mas crecidos) ſe han practicado varios eſtilos en la Colecturia General; librandoſe vnas vezes enteramente ſu eſtipendio, para que en el miſmo numero ſe digan, y cumplan rezadas: Otras reduciendoſe ſus eſtipendios à tantas Miſſas rezadas, quantas correſponden à la taſſa regular de dos reales: Otras bolviendoſe ſus eſtipendios à los miſmos Lugares, donde ſe ſacaron por alcanze, para que por ſus Sacerdotes ſe cumplan, con las circunſtancias de ſolemnidad, Altar, y hora, que los Fundadores quiſieren, y vltimamente otras vezes ſe han hecho cumplir en algunas Igleſias de Sevilla, con el modo, y ſolemnidad mas arreglado, que ſe ha podido à ſus Fundaciones; y para que en eſta materia ſe proceda con los reſpectos expreſſados en el parrafo antecedente, mandamos à nueſtro Colector General no las deſtribuya, ni haga cumplir, ſin conſultarnos primero, informandonos al miſmo tiempo con toda individualidad de las circunſtancias prevenidas en ſus Fundaciones.

Certificaciones de los Conventos.

20. Y aunque, no entendèmos, que los Prelados Regulares ſe cargen de màs Miſſas de las que ſin retardacion ſe pueden dezir por ſus Religioſos, ni que falten en materia tan grave à ſu obligacion, y concienc ia, dilatando los ſufragios, ni mucho menos dexando de cum-

cumplirlos enteramente, aunque cobren los Libramientos mal, y no en dinero, sino en generos de mala calidad, y subidos precios, por que (à mas de que se les prohibe en los mismos Libramientos) quedan siempre de su quenta las Missas, que sacan; y los Capellanes, y deudores se descargan enteramente en las Visitas de ellas, mediante el libramiento respaldado con el Recibo del Prelado, y Claveros; sin embargo, como la experiencia ha mostrado en esto algunas graves omissiones, y nuestra obligacion propria no se satisface con dexarlo à la conciencia agena, sin hazer lo possible, que està de nuestra parte; encargamos, y mandamos à nuestro Colector General, que à todos los Conventos de esta Ciudad, y de el Arçobispado, que quisieren llevar Missas de la Colecturia, les pida, antes de concederselas, certificacion jurada del Prelado, y Claveros, en que conste el numero regular de Sacerdotes de cada Convento, con expression de los nombres, y apellidos de los actualmente Conventuales; y assimismo, el numero de Missas cantadas, y rezadas, que tuviere obligacion de cumplir cada año: y tomandose razon de vno, y otro por el Contador de la Colecturia, en el libro, que ha de aver para este efecto; del numero de Sacerdotes, que quedare, baxadas las obligaciones annuales de Missas, se baxarà vna tercia parte, que consideramos prudentemente por las Missas adventicias, que entran en los Conventos, por las que dizen fuera algunos Religiosos, otras, que cumplen por la intencion de sus Provinciales, y vltimamente otras, que sus Superiores les permiten para sus vestuarios, y necessidades religiosas. Y segun el computo de las dos tercias partes, que restaren de Sacerdotes en cada Convento, se sacarà al fin de la partida, el numero de Missas, que le corresponde por messada, del qual no podrà exceder nuestro Colector, ni tampoco librar partida alguna, hasta que se aya presentado esta certificacion. Y en esta parte le encargamos especial cuydado, discrecion, y prudencia, observando la mas proporcionada distribucion que pueda para el consuelo, y alivio de los Conventos, teniendo siempre presentes las consideraciones, y respectos, que antecedentemente dexamos prevenidos.

Libramientos à Religiosos particulares.

21. Y porque suelen algunos Religiosos particulares, obtenida licencia de sus Prelados, pretender se les libren en las Arcas de la Colecturia algunas Missas, de lo que se siguen graves inconvenientes: ordenamos à nuestro Colector General, no despache Libramiento alguno de Missas, aunque sea de corto numero en favor de Religiosos particulares, que para ello no huvieren obtenido licencia nuestra *in scriptis*; de la que se tomarà razon por el Contador de la Colecturia, para que observandose su tenor se baxen de la messada, que se huviere de librar en Arcas à los Conventos, donde fueren Conventuales las Missas que se libraren à estos Religiosos.

Licencias para firmar en Colecturias Religiosos particulares.

22. Y porque suelen tambien algunos Religiosos particulares sacar licencias por el Provisorato, para firmar Missas en las Colecturias

rias de Sevilla, y de los Lugares de nuestro Arçobispado; lo que tiene graves inconvenientes por la relaxacion de la observancia regular, por el perjuizio de la Colecturia General à donde deben venir los residuos de las particulares, y vltimamente, porque se haze fraude à la regla de no librar à los Conventos, sino es al respecto de lo que cabe en su messada: Encargamos, y mandamos à nuestro Provisor, no conceda estas licencias, sino en el caso, que le parezca muy precisso, vtil, y conveniente al servicio de alguna Parroquia; y entonces la concederà, con traslado à la Colecturia General, para que tomandose razon de ella por el Contador, se baxe al Convento donde toca en su messada de Arcas, las Missas que se permite dezir al Religioso particular. Y para que en esto no aya omission, ordenamos à los Colectores particulares, no admitan las licencias, que en otra forma les presentaren, y à nuestros Visitadores, no abonen, ni passen en quenta las Missas, que en virtud de ellas hallaren firmadas.

Quenta del estado de la Colecturia los tres primeros dias de cada mes.

23. Y porque conforme à la Synodal de nuestro Arçobispado es de la obligacion, y cargo de nuestro Provisor el govierno de la Colecturia General con quien el Colector ha de consultar qualquiera cosa grave, que se ofrezca: Ordenamos, que el Colector General Contador, y Agente, dèn quenta individual en los tres primeros dias de cada mes, de los Libramientos que en el antecedente se huvieren despachado, de los Conventos, y personas à quien se huvieren dado, de la entrada de dinero, y de todas las demàs cosas, que en el discurso de el mes huvieren ocurrido: Y de todo nos formarà el Provisor vn Resumen, que passarà à nuestro poder, para que tambien nos informemos de su estado. Y quando por su ocupacion, ò enfermedad en los tres dias asignados no pudiere assistir à esta quenta, se nos darà inmediatamente, para que todos concurramos à vn fin tan justificado, y de nuestra propria obligacion.

Derechos de dos maravedis en cada Missa.

24. Y aviendo hallado establecido por costumbre, llevar dos maravedis de derechos de la limosna de cada Missa, que se libra en las Arcas, ò por Libramientos impressos, con mas quarenta y ocho maravedis, por los derechos de la firma de el Provisor, y otros quarenta y ocho maravedis, por los de la del Colector, aunque sea cada Libramiento de numero de mil Missas; à fin de que tengan remuneracion competente los Ministros, que cuydan de la direccion, y govierno de la Colecturia; y de que aya residuo para satisfacer, y costear los gastos precissos de las diligencias judiciales en los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y en la Nunciatura, y Consejo, donde muchas vezes suben estos negocios por apelaciones, y recursos; siendo assimismo inexcusable todos los años, el gasto en la prevencion de papel, impressiones, y demàs cosas, que se ofrecen: No intentamos, ni es nuestro animo quitar este estilo, y costumbre, observado por todos nuestros Predecessores; en el supuesto, de que esta se

es la legitima, vsual, y corriente tassa de las Missas, que se libran por Colecturia, por razon de los inexcusables gastos para mantenerla, assi como la tassa de las otras Missas, que no entran en Colecturia es de dos reales.

Salarios del Provisor, Colector, y Ministros.

25. Y aviendonos informado de la variedad de estilos practicados por nuestros Predecessores, en quanto à los salarios, que en los derechos de la Colecturia han asignado al Provisor, Colector General, y demàs Ministros; hemos resuelto, conformandonos por aora con lo que vltimamente se ha practicado, que à nuestro Provisor à mas de los derechos de sus firmas en los Libramientos, se dèn cada año trecientos ducados de salario, en que recompensamos el cuydado de intervenir en todos los negocios graves de Colecturia, y los derechos, que no percibe por las firmas de los despachos, que a pedimiento de ella se dàn para la cobrança: à nuestro Colector General quinientos ducados de salario cada año, incluyendose en ellos los derechos de sus firmas en los Libramientos; al Contador trecientos y cinquenta ducados; al Thesorero trecientos ducados; y vltimamente al Oficial de la Contaduria ciento y cinquenta ducados de salario en cada vn año: cuyos salarios se han de pagar de el importe de los derechos de Colecturia, que han de entrar en poder de el Thesorero; y si despues de pagados, y satisfechas las costas, y gastos judiciales, y extrajudiciales de la Colecturia quedare algun residuo, se nos ajustarà, y liquidarà la quenta de su importe cada tercio, para que lo apliquemos à limosna de Missas, ò à otra alguna obra pia, por recompensa de qualquiera cargo de justicia, ò Caridad, que resulte de omission en el cumplimiento de las Missas, y en la buena direccion, y govierno de la Colecturia. Tomandose razon por el Contador de ella, de estas librancas que hizierèmos de el residuo, para la formalidad en la quenta del Thesorero.

Orden en los libros, y asistencia à la Colecturia.

26. Y para que en los libros, y papeles de la Colecturia, se observe la claridad necessaria, el Contador ha de tener dos libros de entrada, para tomar razon en vno de las partidas, que se depositaren por Missas corrientes, y en el otro por alcançadas: y assimismo tendrà otros dos libros de salida para tomar en el vno razon de los Libramientos por corrientes, y en el otro por alcançadas. Tambien ha de tener vn libro para tomar razon de las escripturas de espera, vales, y demàs instrumentos concernientes à la cobrança. Y le encargamos especial puntualidad en no diferir los asientos, y en la buena, y clara ordinacion de los libros, assistiendo indefectiblemente à su despacho siempre que estè abierta la Colecturia. Y ordenamos à nuestro Colector, resida en ella diariamente con mucha frequencia, y dedique tres dias en cada semana, que seràn Lunes, Miercoles, y Viernes, para enterarse con assistencia de el Contador, Agente, y demàs Ministros de la Colecturia, de todas las cosas, que en orden à su govierno, y cobranças fueren ocurriendo

do, dando las providencias convenientes, y en los casos arduos, y graves consultandonos inmediatamente, ò à nuestro Provisor. Y mandamos, que el Colector, y los demàs Ministros, contenido cada vno en los limites de su ministerio, no se entrometa, ni exerça el de los otros, de suerte, que en ningun caso el Colector supla por el Contador, ni al contrario: el Contador por el Thesorero; el Oficial por el Contador; y assi respecto de los demàs Ministros. Y quando qualquiera de ellos por enfermedad, ò legitimo impedimento, no pudiere assistir à su exercicio, se nos darà aviso, para que por el tiempo que durare, le nombrèmos substituto. Con apercebimiento de que estarèmos siempre à la vista del puntual cumplimiento, y observancia de todo esto.

Agente Fiscal, y su obligacion.

27. Y porque à mas de estos Ministros ha solido aver vn Agente Fiscal, de cuya obligacion, y cargo, debe ser la vniversal agencia, y solicitud de los negocios de la Colecturia, y de sus cobranzas el cuydado de que cumplan con su obligacion los Receptores de Sevilla, y del Arzobispado, imponiendose con especial atencion en sus Autos, y diligencias, aplicandose à la averiguacion de los fraudes, y suposiciones, que se hizieren en el cumplimiento de las Missas, que se libran; y assistiendo diariamente à la Audiencia Provisoral, para estàr siempre bien instruido en todos los negocios, que en ella se tratan concernientes à la Colecturia. Y assimismo debe ser de su cargo el seguimiento de los pleytos en todos los Juzgados, y Tribunales de Sevilla, la correspondencia con los Agentes de Madrid, Granada, y de todos los demàs Lugares donde huviere algunos pendientes; la continuacion de los Autos, y diligencias, que sobre la cobrança traxeren los Receptores del Arzobispado, sin averlos concluydo; y tambien la prosecucion de aquellos que por la omission del Receptor del casco de Sevilla, le encomendare nuestro Colector los continue; y vltimamente es proprio de su cargo el cuydado de todas las depẽdencias de la Colecturia correspõdiendose, quando pareciere conveniente, con los Vicarios, Curas, y Receptores, que estàn entendiendo en la cobranza. Y conociendo la necessidad de este Ministro para la buena direccion de la Colecturia, y adelantamiento de todos sus pleytos, y dependencias; ordenamos, y mandamos lo aya; y sirva este empleo con nombramiento nuestro, y no en otra forma. Y aunque tenemos presente la variedad con que en quanto à su salario, y emolumentos se ha procedido por nuestros Predecessores, nos ha parecido conveniente por aora, y proporcionada la assignacion que le dexamos hecha, de quatro maravedis en cada Missa de las que no se cobraren efectivamente por los Receptores, que entendieren en la cobranza de à fuera, y de vn maravedi en todas las que por omission del Receptor del casco de Sevilla se le encargarè por nuestro Colector General la prosecucion de los Autos, y su cobranza, que parece salario, y satisfacion

tisfaccion competente al cuydado, y solicitud, que le encargàmos, en que se portarà con muy singular vigilancia, pues de otro modo no puede dexar de aver omissiones, que graven nuestra conciencia.

28. Y en todas las demàs Reglas de Colecturia, que no fueren opuestas à las que llevamos dadas, mandamos se guarden las Synodales del Arzobispado, y los estilos, y costumbres, con que se ha governado siempre la Colecturia General, que hemos tenido presentes para formar estos Capitulos variando solo lo que nos ha parecido precisso por la diversidad de los tiempos, y por prevenir, y enmendar lo que ha viciado la malicia, y atrassado el descuydo, y quando se ofreciere alguna duda se darà parte à nuestro Provisor, para que consultandonos sobre ello, declarèmos su inteligencia. Y para que conste de este Decreto se pondra original en nuestra Secretaria de Camara, y vna copia en el Libro mayor de la Colecturia, y se imprimirà, para que entregandose Copias à todos nuestros Ministros, y remitiendose à los Vicarios se arreglen à su tenor, y cada vno por lo respectivo que le toca, lo cumpla, y execute. Y respecto de que encargamos en èl à nuestros Visitadores lo que deben executar en las materias concernientes à la Colecturia, que passan en la Visita, para que siempre se arreglen à nuestro Decreto, sin alegar ignorancia, mandamos se les entregue Copia de èl, y dexen recibo en nuestra Secretaria. Sevilla, y Febrero veinte de mil setecientos y veinte y vn años.

Phelipe Arçobispo de Sevilla.

Por mandado del Arçobispo, mi señor.

Don Carlos San Mamed,
Secretario.